

ESTUDIO DE CARGAS ADMINISTRATIVAS DEL ANTEPROYECTO DE LEY FORAL DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y DE PROMOCIÓN DE SUS FAMILIAS, DERECHOS E IGUALDAD

La Ley Foral 15/2009, de 9 diciembre, de medidas de simplificación administrativa para la puesta en marcha de actividades empresariales o profesionales, prevé que en la memoria o memorias de los proyectos o anteproyectos de disposiciones de carácter general se realizará un estudio de cargas administrativas con la finalidad de valorar el impacto de la nueva regulación y evitar que contemple nuevas trabas innecesarias para la implantación y desarrollo de actividades empresariales o profesionales que pudieran dificultar el desarrollo económico, así como fomentar la simplificación administrativa y la implantación de los correspondientes procedimientos por vía telemática, objetivos que siempre deben perseguirse.

Para cumplir ese mandato de simplificación procedimental, que emana tanto de la legislación europea y estatal (como la Directiva 2006/123/CE del Parlamento y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios del mercado interior, conocida como “Directiva de servicios” y la Ley que la desarrolló, así como la normativa general de procedimiento administrativo común) como de la foral (arts. 36, 111 o 130 de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo), se introduce:

1º) Se justifican en el Preámbulo las razones de interés general que hacen que se mantenga el régimen de autorización conforme al art. 9.1 b) de la Directiva de Servicios.

Así, en el apartado II del Preámbulo, en que se van resumiendo las principales novedades de la regulación contenida en cada Título, al abordar la del Título II, referido a la organización administrativa, y en concreto a la Sección 2ª del Capítulo III, se establece que se mantiene el régimen de autorización para los centros en que se atiende y protege a menores y se justifica en los siguientes términos:

“En el ámbito de protección de menores, el principio de necesidad que la Directiva de Servicios 2006/12/CE, de 12 de diciembre, exige justificar que concurra, concurre por las especiales características que se producen en la prestación de servicios a menores de edad, por la vulnerabilidad de estas personas derivada de estar en una etapa de la vida de formación y desarrollo de su personalidad en todos los sentidos, necesitar la protección por haber pasado algún tipo de carencia y por los objetivos de la política social que se persiguen. Estas circunstancias se erigen en razones imperiosas de interés general que justifican el régimen de autorizaciones que en esta norma se regula.

En cuanto al principio de proporcionalidad, también se justifica dentro del ámbito de protección de menores al exigir autorización ya que no existe una medida menos restrictiva que permita conseguir los mismos resultados. Articular un sistema de comunicación y control “a posteriori” para poner en marcha servicios de este tipo resultaría insuficiente para garantizar la salud, seguridad y bienestar físico y emocional de las personas menores a las que se atiende en estos servicios, y podría determinar que ese control “a posteriori” tuviera lugar cuando la lesión ya se hubiera producido, resultando en muchos casos irreversible, dado el mayor daño que generan los perjuicios a una corta edad.

A estos principios, cabe añadir, en línea con otros mandatos de la Directiva de Servicios, el de no discriminación, pues el régimen de autorización previsto no establece discriminación alguna, ni directa ni indirectamente, en función de la nacionalidad del titular, o domicilio social de la persona o entidad titular del centro o de que la persona o entidad se encuentre o no en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra.

En el artículo 36.1 y 37.4 se mantiene el régimen de autorización, para los servicios que encomienda la Administración, en el apartado 2 se establecen los requisitos que deben cumplirse para obtenerla (y en el 3 el adicional derivado de la normativa estatal), recogiendo el 37.2 la publicidad en el Registro de Servicios Sociales y de Autorizaciones Específicas, el 38 los derechos y obligaciones de estas entidades y el 39 la revocación de la acreditación.

Para los servicios no encomendados por la Administración, se permite la **comunicación previa** (art. 37.4).

2º) Por otro, al regular las **acreditaciones administrativas**, se opta por **no reproducir otro procedimiento** de comprobación, cuando el de las licitaciones de conciertos sociales (prioritarios) o contratos públicos sirven para controlar el cumplimiento de los estándares establecidos para obtenerla y mantenerla y poder prestar así y/o continuar con la prestación de servicios dentro del sistema público de servicios sociales, eliminando así cargas administrativas que no son necesarias por no aportar un valor añadido a los objetivos que persiguen, de conformidad con el art. 2 a) de la Ley Foral 15/2009.

De este modo, conforme al art. 36.1 del anteproyecto, se considerarán acreditadas como entidades colaboradoras de atención a menores las personas jurídicas que, para su contratación o concierto social, se compruebe que reúnen los requisitos que se recogen y se desarrollan en la normativa reglamentaria de autorizaciones, comunicaciones y homologaciones (Decreto Foral 92/2020, de 2 de diciembre, en cuanto al procedimiento y principios, de conformidad con su Disposición transitoria, y Decreto Foral 209/1991 en cuanto a los requisitos sustantivos de cada tipo de servicio) y en las condiciones de los respectivos conciertos o contratos, al poderse comprobar en dichos procedimientos que reúnen los requisitos adicionales establecidos en dichas condiciones o pliegos.

3º) Por otro lado, el aludido Decreto Foral 92/2020, de 2 de diciembre, vigente desde el 17 de marzo de 2021, ya **redujo la documentación** que tienen el deber de presentar las entidades que presten servicios sociales, especialmente cuando no estén prestando un servicio público, ya prevé expresamente la **tramitación telemática**, previendo que la solicitud se realizará de forma electrónica y deberá presentarse de forma electrónica, por los sujetos obligados a ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y podrá hacerse por quienes no estén obligados a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas, tanto para la solicitud de autorización de funcionamiento (art.12), como para la de modificación sustancial (art.16), las autorizaciones provisionales (art. 20), las específicas (art. 24) o las de cese (art. 28), siendo todo ello conforme a las previsiones del art. 3 c.5) de la Ley Foral 15/2009.

Para las acreditaciones, siempre que estén vinculadas a contrataciones públicas, la tramitación electrónica será efecto del artículo 95 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos.

4º) Apoyo a las entidades para la aplicación de la normativa

Por otro lado, acorde con el principio de implicación de las entidades públicas para la puesta en marcha de actividades (art. 2 c) de la Ley Foral 15/2009) y el mantenimiento de las mismas, así como la implantación de los requisitos conforme a los actuales estándares, se prevé expresamente, en el artículo 40.4, la posibilidad para las mismas de formar parte tanto de la Red de apoyo a la ACP que se constituyó conforme al citado Decreto Foral 92/2020, para todas las entidades que quieran colaborar en y compartir buenas prácticas y protocolos o criterios que faciliten el desarrollo de la actividad conforme a los requisitos vigentes, como, en el caso de personas expertas del sector, de la Comisión de Apoyo a dicha Red, a impulsar en ambos casos desde el propio Departamento de Derechos Sociales, que ya ha puesto en marcha ambas, en coordinación y cooperación con representantes de las entidades (Título VI, arts. 44 y 45 del Decreto Foral), creando el espacio para divulgar la información a todas las entidades y convocando la Comisión con la periodicidad trimestral prevista en la normativa reglamentaria:

“Las personas y entidades titulares de servicios de atención o protección de la infancia o adolescencia podrán formar parte de la Red de Atención Centrada en la Persona prevista en la normativa foral que regula el funcionamiento de los servicios residenciales, de día y ambulatorios, en el ámbito de servicios sociales, y el régimen de autorizaciones, comunicaciones previas y homologaciones, y personas expertas de ese sector serán incorporadas a la Comisión de Apoyo a la Red de Atención Centrada en la persona prevista en la

misma, dándose cuenta a la representación sindical de lo en ella tratado o informado sobre la aplicación de esta Ley Foral tal como dicha normativa prevé.”

Pamplona, a 18 de octubre de 2021

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO


Fecha:
2021.10.1
8 08:11:02
+02'00'

Ignacio Iriarte Aristu